

**ASUNTO: SE PROMUEVE RECURSO
DE APELACIÓN.**

San Francisco de Campeche, Campeche, a 24 de mayo de 2021.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES
DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
P R E S E N T E S**

ELISEO FERNÁNDEZ MONTÚFAR, mexicano, por mi propio derecho, en mi calidad de candidato a la Gubernatura del Estado de Campeche, postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano, conforme al Acuerdo CG/46/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche titulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021", documental que se acompaña al presente escrito.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 8° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución); artículos 18, fracción V, 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche (en adelante Constitución Local); 632, 641, 642, 643, 652, fracción V, 718, 719, 720, 723 y demás aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Campeche (en adelante Ley de Instituciones Local); comparezco para promover **RECUROS DE APELACIÓN** en contra del Acuerdo No. **JGE/139/2021** denominado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LOS LIC. **HUGO MAURICIO CALDERÓN ARREAGA, PABLO MARTÍN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ**, EN SU CALIDAD DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA CIUDADANA **LAYDA ELENA**

SANORES SAN ROMÁN, EN SU ESCRITO DE FECHA 13 DE MAYO DE 2021”, emitido por los Integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche el 20 de mayo de 2021.

De conformidad con el artículo 642 de la Ley de Instituciones Local, me permito señalar lo siguiente:

I. NOMBRE DEL ACTOR Y LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE

ELISEO FERNÁNDEZ MONTÚFAR, por mi propio derecho, en mi calidad de candidato a la Gubernatura del Estado de Campeche, postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

II. DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, O EN SU CASO, SEÑALAR A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR

Señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio ubicado en Avenida López Mateos, número 330, Fraccionamiento El Prado, Código Postal 24030, de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

Así como las cuentas de correo electrónico: eliseofernandez2021@gmail.com y notificacioneselectronicas782@gmail.com; y el número telefónico **982-106-5900**.

Asimismo, autorizo para oír y recibir notificaciones y para imponerse de autos a mis apoderados legales **OMAR GARCÍA HUANTE, BERENICE GARCIA HUANTE, ISABEL DELGADO OLEA, MARIANA CASTILLO JESÚS, y MICHEL WABI DORBECKER**, personalidad que se acredita mediante la Escritura Pública número doscientos once (211), otorgada ante la fe del Licenciado Alberto Luciano Fuentes Tzec, Notario Público Sustituto de la Notaría Pública número 12 del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.

III. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y AL RESPONSABLE DEL MISMO

Acuerdo No. JGE/139/2021 denominado “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LOS LICs. HUGO MAURICIO CALDERÓN ARREAGA, PABLO MARTIN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA CIUDADANA LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, EN SU ESCRITO DE FECHA 13 DE MAYO DE 2021”, emitido por los Integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche el 20 de mayo de 2021

IV. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

La demanda es presentada en tiempo, toda vez que el acuerdo impugnado fue notificado el **veinte de mayo de dos mil veintiuno**, y la demanda se presenta vía electrónica el veinticuatro de mayo siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 641 de la Ley de Instituciones Local, consecuentemente, su presentación resulta oportuna.

En cuanto a la procedencia del presente recurso de apelación, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ha considerado en diversas ocasiones que el medio de impugnación procedente para combatir la omisión del Instituto Electoral Estatal para pronunciarse con respecto a la solicitud de una medida cautelar, así como aquellos acuerdos donde este niega u otorga la medida cautelar solicitada, es el recurso de apelación, como lo fue el caso del acuerdo de 05 de mayo de 2021 pronunciado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía con número de expediente TEEC-JDC-12/2021, así como el acuerdo de 15 de mayo de 2021 pronunciado en el recurso de apelación con número de expediente TEEC/RAP/4/2021.

V. MENCIONAR, DE MANERA EXPRESA Y CLARA, LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

HECHOS

1. El 14 de mayo de 2021, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió por correo electrónico, el escrito de queja signado por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de representantes generales para pleitos y cobranzas, de la C. Layda Elena Sansores San Román, dirigido al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, *"en contra del ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR candidato a la Gubernatura del Estado de Campeche, así como al PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO por culpa in vigilando, por actos que contravienen las normas sobre propaganda política y electoral diferentes a radio y televisión, en materia de violencia política de género"* (sic), por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.
2. El 17 de mayo de 2021, la Junta General Ejecutiva aprobó el acuerdo **JGE/132/2021**, intitulado **ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 13 DE MAYO DE 2021, SIGNADO POR LOS LIC. HUGO MAURICIO CALDERÓN ARREAGA, PABLO MARTIN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS QUE OTORGA LA C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, PRESENTADO CON FECHA 14 DE MAYO DE 2021**, a través del cual se da cuenta del referido escrito de queja y se ordena registrar el procedimiento bajo el número de expediente IEEC/Q/080/2021 y, en cuyo punto de acuerdo **CUARTO** se solicitó a la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche realizar el análisis preliminar del caso en concreto con los elementos indiciarios que puedan servir de sustento para proveer sobre las medidas solicitadas, y en su caso, realizar el análisis de riesgo correspondiente.

3. El 18 de mayo de 2021, mediante **oficio UG/133/2021**, dirigido a la Presidenta de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Titular de la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche remitió el **“DICTAMEN DE RIESGOS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IEEC/080/2021 RELATIVO AL ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 13 DE MAYO DE 2021, SIGNADO POR LOS LICs. HUGO MAURICIO CALDERÓN ARREAGA, PABLO MARTIN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS QUE OTORGA LA C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, PRESENTADO CON FECHA 14 DE MAYO DE 2021”**.
4. El 20 de mayo de 2021, mediante **oficio OE/1020/2021** remitido mediante correo electrónico por el Mtro. Javier del Jesús Celis Can, titular de la Oficial Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, me fue notificado el acto impugnado consistente en el **acuerdo no. JGE/139/2021**, intitulado **ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LOS LICs. HUGO MAURICIO CALDERÓN ARREAGA, PABLO MARTIN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA CIUDADANA LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, EN SU ESCRITO DE FECHA 13 DE MAYO DE 2021**, el cual en su resolutive **SEGUNDO** estableció:

“SEGUNDO: Se ordena al C. Eliseo Fernández Montufar, inmediatamente en un plazo que no exceda de 12 horas, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, proceda a retirar la publicación del Perfil de Eliseo Fernández Montufar: <https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/893840434497281> y se solicita se abstenga de realizar manifestaciones, expresiones o difusión de mensajes o imágenes, en las que se refiera de manera directa o indirecta a la presunta víctima de manera denostativa, o relacionada con

adjetivos que afecten su esfera política, profesional, personal o como mujer de la C. Layda Elena Sansores San Román, al difundir una publicación que por dicho de los promoventes refieren a una "...discriminación en razón de género y edad..."; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de las consideraciones de la I a la XVI del presente Acuerdo."

5. Lo anterior, se traduce en una limitación al suscrito, en razón de que, bajo el contexto actual de la contienda, se prohíbe hacer cualquier tipo de referencia respecto a mi contendiente dentro del proceso electoral 2021, limitando la participación y el debate entre dos iguales, por ello, al considerar que resulta excesiva la medida ordenada, comparezco a formular los siguientes:

AGRAVIOS

ÚNICO. LA MEDIDA CAUTELAR ORDENADA POR LA JUNTA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE DEVIENE EXCESIVA Y DESPROPORCIONAL. (RESOLUTIVO SEGUNDO DEL ACUERDO QUE SE IMPUGNA).

El capítulo cuarto del título tercero del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche establece las reglas que deberán observarse para el otorgamiento de las medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador, cuando se reclame violencia política contra las mujeres en razón de género, específicamente el numeral 1 del artículo 65 del referido ordenamiento establece:

"Artículo 65.-

1. Las medidas de protección se deberán implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se

encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo. Toda la información que obre en el expediente será clasificada en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, el Lineamientos de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y demás normatividad aplicable en esa materia, y

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.”

De manera que la autoridad, se ve sujeta a implementar una serie de principios al realizar su análisis sobre el otorgamiento de alguna medida cautelar en los procedimientos sancionadores de dicha naturaleza; asimismo, en el caso de que dicho análisis resulte en el otorgamiento de la misma, esta deberá de apegarse a lo previsto por estos principios, entre ellos el principio de proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad, en estricto sentido, consiste en determinar si la medida cautelar otorgada guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar. Para ello se efectúa un balance de las ventajas que entraña la restricción, y se analiza si compensan la intrusión en el ejercicio del derecho, debido a los beneficios que implica para la sociedad en general.

En otras palabras, se debe analizar si se cumple el objetivo de lograr el máximo beneficio posible de un derecho o principio y al mismo tiempo la mínima afectación posible del derecho con el que podría considerarse que se contrapone.¹

En el caso en concreto, derivado de la queja con número de expediente IEEC/Q/080/2021, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche a través de su acuerdo No. JGE/139/2021, de 20 de mayo de 2021, declaró procedente el dictado de medidas cautelares a favor de la C. Layda Elena Sansores San Román y en el resolutivo SEGUNDO ordena:

“SEGUNDO: Se ordena al C. Eliseo Fernández Montufar, inmediatamente en un plazo que no exceda de 12 horas, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, proceda a retirar la publicación del Perfil de Eliseo Fernández

Montufar:

<https://www.facebook.com/EFM Campeche/videos/893840434497281> y se solicita se abstenga de realizar manifestaciones, expresiones o difusión de mensajes o imágenes, en las que se refiera de manera directa o indirecta a la presunta víctima de manera denostativa, o relacionada con adjetivos que afecten su esfera política, profesional, personal o como mujer de la C. Layda Elena Sansores San Román, al difundir una publicación que por dicho de los promoventes refieren a una “...discriminación en razón de género y edad...”; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de las consideraciones de la I a la XVI del presente Acuerdo.”

De tal manera que la autoridad ordena que me abstenga de realizar manifestación, expresión o difusión de mensajes o imágenes que refieran a los ámbitos político, profesional, personal o como mujer, de Layda Sansores San Román y, derivado de la redacción de esta medida, se entiende que me veo impedido de emitir críticas, opiniones, declaraciones o CUALQUIER TIPO DE MANIFESTACIÓN QUE NO FAVOREZCA a la candidata referida, puesto que

¹ SCM-JDC-186/2018;

podría considerarse que está relacionado con adjetivos que afecten su esfera política, profesional, personal o como mujer.

Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, sujetos a los presupuestos de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, **proporcionalidad** y, en su caso, indemnización, pero ya no relacionados con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración.

Si bien es cierto es que, en el caso en particular se persigue la protección del derecho de equidad en la contienda, entendido como uno de los principios rectores de la materia electoral, también lo es que el derecho que se contrapone no debe ser estudiado como un derecho individual sino como un derecho fundamental en su dimensión política, cuyo respeto es indispensable para garantizar el debido desarrollo del debate político y, por ende, el estado democrático mexicano.

En ese sentido, el derecho a la libre expresión de las ideas se encuentra protegido en los artículos 6 y 7 constitucionales, así como en los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De acuerdo a los preceptos antes citados, todas las personas gozan del derecho a la libertad de expresión, cuyo ejercicio sólo podrá ser restringido únicamente en los casos expresamente previstos por la ley.

El concepto de libertad de expresión no alude al sentido coloquial del término "expresión". Incluso la jurisprudencia nacional y comparada ha excluido expresamente de dicho derecho humano diversas formas de discurso. Para determinar su ámbito de protección es necesario precisar los fines o valores que persigue.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado dos dimensiones del derecho a la libre expresión de acuerdo a su trascendencia política o individual. Por un lado, en su vertiente social o política, constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa; y por otro, en su dimensión individual, asegura a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual.

En la dimensión política, se ha enfatizado la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos. La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático.

En este orden de ideas, la Primera Sala explicó en el amparo directo en revisión 2044/2008 que la libertad de expresión también constituye “(...) un elemento funcional que determina la calidad de la vida democrática en un país.” En el amparo directo 3/2011 se señaló que, “la libertad de expresión guarda una relación estructural con el funcionamiento del sistema democrático, en tanto una ciudadanía libre e informada es imprescindible para deliberar sobre los asuntos que conciernen a todos y su garantía reforzada es necesaria para que exista un control efectivo de la gestión pública”.

En el amparo directo 6/2009, se sostuvo que la protección de la libre difusión del discurso relacionado con asuntos de interés público resulta especialmente relevante para que la libertad de expresión desempeñe cabalmente “sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa.” En esta misma línea, en el amparo directo 28/2010 se afirmó que la libertad de expresión “tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática.”

En resumen, la libertad de expresión en su dimensión política cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado. Dicho ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que los ciudadanos participan efectivamente en las decisiones de interés público.

Tanto es así que, bajo esta lógica, es que en la jurisprudencia 11/2008 se consideró que, en lo atinente al debate político, el ejercicio del derecho de libertad de expresión goza de un margen de tolerancia más amplio frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de

interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.”

Por lo que, cuando una propaganda contenga críticas, opiniones o posicionamientos respecto a los partidos políticos o sus candidaturas, el espectro de permisibilidad es amplio en cuanto a la intensidad del debate, la cual se incrementa en tiempos de proceso electoral.²

Como ya se precisó, de la redacción de la medida cautelar ordenada por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de Campeche se entiende que me veo impedido de emitir críticas, opiniones, declaraciones o CUALQUIER TIPO DE MANIFESTACIÓN QUE NO FAVOREZCA a la candidata referida, puesto que podría considerarse que está relacionado con adjetivos que afectan su esfera política, profesional, personal o como mujer.

Lo que impide que la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos que implica un debate democrático, cuando en el contexto de una proceso electoral, como en el que nos encontramos, es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar³ y por consiguiente impide el debido funcionamiento del sistema democrático.

² SUP-JE-69/2021

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004, párrafo 90.

La propia candidata Layda Sansores San Román se encuentra consiente de la importancia del debate político en un proceso electoral y de la ampliación de los límites del derecho a la libertad de expresión durante el mismo, dado que en lo que va del proceso electoral estatal se ha referido a mi persona con apodos y de forma denostativa y despectiva al referirse a mi como “*Elito*”,⁴ apodo que ella misma creó para insultar y atacarme como candidato, lo cual, nos ejemplifica cómo ella utiliza frases y apodos para referirse a los demás candidatos, y es un claro ejemplo de que, quienes estamos en una contienda política, estamos propensos a ser duramente criticados, lo que es propio de una contienda electoral en un estado democrático.

Ahora bien, si para saber si se cumple o no con el principio de proporcionalidad se efectúa un balance de las ventajas que entraña la restricción, y se analiza si compensan la intrusión en el ejercicio del derecho debido a los beneficios que implica para la sociedad en general, entonces es necesario realizar el siguiente ejercicio:

- **Ventajas de la Restricción:** Evite que no se configure una nueva infracción, al impedir que me manifieste en cualquier sentido que no le resulte favorable con respecto a Layda Elena Sansores San Román, dado que cualquier crítica, opinión o reclamo se puede entender como que afecta su esfera política, profesional, personal o como mujer.
- **Nivel de Intrusión de la Restricción en el Derecho Defendido:** Como ya se estableció, la medida cautelar impide la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos que implica un debate democrático y por consiguiente impide el debido funcionamiento del sistema democrático.

De esto resulta que la medida otorgada sea excesiva y desproporcional puesto que no se cumple el objetivo de lograr el máximo beneficio posible del derecho que se pretende proteger, en este caso la equidad en la contienda, y al mismo tiempo la mínima afectación posible del derecho con el que podría

⁴Dicho video puede ser consultado en la siguiente liga:
<https://www.facebook.com/watch/?v=485847739070534>

considerarse que se contrapone, en este caso la libertad de expresión en su dimensión política y la relación estructural que esta guarda con el estado democrático⁵.

De ahí que resulte necesario revocar el resolutivo SEGUNDO del Acuerdo No. JGE/139/2021 de 20 de mayo de 2021, emitido por los Integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en lo referente a la orden de que me “*abstenga de realizar manifestaciones, expresiones o difusión de mensajes o imágenes, en las que se refiera de manera directa o indirecta a la presunta víctima de manera denostativa, o relacionada con adjetivos que afecten su esfera política, profesional, personal o como mujer de la C. Layda Elena Sansores San Román*”, al resultar excesiva y desproporcional la medida citada por obstruir el libre desarrollo del debate político y el sano funcionamiento del sistema democrático mexicano, contraviniendo los requisitos previstos en el artículo 65 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, misma que se ofrece en términos de los artículos 653 y 655 de la Ley de Instituciones Local, consistente en el Acuerdo CG/46/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche titulado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021”, con la que se acredita mi carácter como candidato a la Gubernatura del estado de Campeche postulado por el partido político Movimiento Ciudadano.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA, misma que se ofrece en términos de los artículos 653 y 655 de la Ley de Instituciones Local, consistente en el acto

⁵ SCM-JDC-186/2018.

impugnado, el acuerdo no. JGE/139/2021 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche el 20 de mayo de 2021, intitulado **ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LOS LICS. HUGO MAURICIO CALDERÓN ARREAGA, PABLO MARTIN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA CIUDADANA LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, EN SU ESCRITO DE FECHA 13 DE MAYO DE 2021.**

3. DOCUMENTAL PÚBLICA, misma que se ofrece en términos de los artículos 653 y 655 de la Ley de Instituciones Local, consistente en la **Escritura Pública número Doscientos Once de 31 de marzo de 2021**, pasada ante la fe del Licenciado Alberto Luciano Fuentes Tzec, Notario Público número Doce, del Estado de Campeche, relativo al **Poder General para pleitos y cobranzas, actos de administración y para procedimientos en materia electoral**, otorgado por el Licenciado Eliseo Fernández Montufar, a favor de los abogados Juan Orlando Vilchis Cortes, Omar García Huante, Berenice García Huante, Michel Antonio Wabi Dorbecker, Isabel Delgado Olea, Mariana Castillo Jesús, Saraí Marlen Vilchis Cortes y José Adolfo González Vega Aguirre, de forma conjunta o separada. Esta prueba, se ofrece para efectos de que se les tenga por reconocida la personalidad a las personas antes citadas, para comparecer y actuar en mi representación en el presente asunto.

4. TÉCNICA, misma que se ofrece en términos de los artículos 653 y 658 de la Ley de Instituciones Local, consistente en el video de 50 segundos, video al que puede accederse a través de la liga <https://www.facebook.com/watch/?v=485847739070534>, a través de la cual se acredita que la candidata Layda Elena Sansores San Román se encuentra al tanto de la maximización del derecho a la libertad de expresión durante la contienda electoral por lo que lo ejerce a través de apodos, críticas y duros señalamientos, como es necesario para que el debate político se de manera adecuada.

5. TÉCNICA, misma que se ofrece en términos de los artículos 653 y 658 de la Ley de Instituciones Local, consistente en el video de 2 minutos con 1 segundo, video al que puede accederse a través de la liga <https://web.facebook.com/264344826993895/videos/1378190989221367>, a través de la cual se acredita que la candidata Layda Elena Sansores San Román se encuentra al tanto de la maximización del derecho a la libertad de expresión durante la contienda electoral, por lo que lo ejerce a través de apodos, críticas y duros señalamientos, como es necesario para que el debate político se de manera adecuada.

6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES JUDICIALES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que se integraran en el expediente formado con motivo de este medio de impugnación, por lo que solicito se tenga a la vista al momento de resolver el presente asunto.

7. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, en todo lo que nos favorezca.

Por lo anteriormente expuesto a ustedes Magistrada y Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma el presente recurso de apelación, en contra del acuerdo No. **JGE/139/2021**, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche y tener por reconocida la personalidad con la que me ostento.

SEGUNDO. Se tenga por admitidas y desahogadas las pruebas que ofrezco en el capítulo respectivo de la presente demanda.

TERCERO. Declarar procedente la demanda y declarar fundados los agravios que hago valer y, en consecuencia, **acuerdo No. JGE/139/2021**, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el expediente **IEEC/Q/080/2021**.

PROTESTO LO NECESARIO

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above a horizontal line.

ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR
CANDIDATO A LA GUBERNATURA EN EL ESTADO DE CAMPECHE POR EL
PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.